

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera – Magdalena, tres (3) de noviembre de 2021 - Paso al despacho el presente proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por **DINA LUZ ALGARIN OCHOA**, en calidad de representante de sus hijos José María y Jaziel José Padilla Algarín contra **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON**. RAD.: 2021-00097. Informando que una vez revisado el correo del despacho, se observó que el demandado no contestó la demanda dentro del término. **SIRVASE A PROVEER.-**

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA

Zona Bananera – Magdalena, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 47-980-4089-002-2021-00097

DEMANDANTE: DINA LUZ ALGARIN OCHOA

DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520 y PCSJA20-11521 de Marzo del 2020, por los cuales autoriza el teletrabajo desde las residencias de los Jueces y Magistrados del país con el fin de evitar el contagio del COVID19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada de la Juez.

Procede el Despacho a dictar la sentencia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **DINA LUZ ALGARIN OCHOA**, por conducto de su apoderado judicial, instauró proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en contra de **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON**, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones siguientes:

1. Condenar al señor **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON** a suministrar alimentos a su hijos menores José María y Jaziel José Padilla Algarín, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de su salario y prestaciones sociales de toda índole. Además que el demandado entregue a sus dos menores hijos, dos mudas de ropa al año. Una los cinco primeros días del mes de junio y la segunda los cinco primeros días del mes de diciembre.
2. Advertir al demandado de las sanciones a que diera lugar el incumplimiento

de la medida que adopte el Despacho de fijación provisional o definitiva de alimento, advirtiéndole que no se debe ausentar del país sin dejar una garantía que respalde el cumplimiento de su obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez cumplido los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2021, admitió la presente demanda seguida por **DINA LUZ ALGARIN OCHOA**, en calidad de representante de sus hijos José María y Jaziel José Padilla Algarín contra **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON**.

En la misma fecha se fijó como alimentos provisionales el monto del treinta y cinco por ciento (35%) de todos los conceptos salariales y prestacionales que devenga el demandado **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON**, como empleado de la empresa **CONSORCIO DIAZ** de la ciudad de Santa Marta; así como en la misma proporción de las prestaciones legales y extralegales que tenga derecho; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

El demandado **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON**, solicitó a través de correo electrónico el día domingo 19 de septiembre a las 1:44 pm, ser notificado de la demanda, por lo cual este despacho mediante correo enviado al demandado el día 20 de septiembre a las 9:58 am, se le dio por notificado y se le corrió traslado de la demanda enviándole el link del archivo en One Drive del expediente 2021-097, el cual contiene la demanda con sus anexos y el auto que la admite, entre otras. Indicándole en dicho correo que contaba con diez (10) días para contestar la demanda, según lo estipulado en el artículo 391 del C. G. del P.

Una vez revisado el correo del despacho no se encontró escrito alguno contentivo de la contestación de la demanda o formulación de reparo alguno dentro del término ordenado, es decir, el demandado guardó silencio al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

En materia procesal, tenemos que, los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Así, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, por su naturaleza, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren

sido señalados judicialmente.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en contra del señor **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON**, quien opto por guardar silencio respecto de los hechos de la demanda.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En atención al precepto anterior, las pruebas allegadas al proceso han sido suficientes para demostrar la obligación alimentaria (Corte Suprema de Justicia – STC6975-2019), reclamada toda vez que se demostró:

1. La presencia de un vínculo jurídico de carácter legal, es decir, los registros civiles de nacimiento de los menores José María y Jaziel José Padilla Algarín, donde se demuestra que el señor **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON**, es el padre de estos al ser reconocidos como sus hijos en dicho instrumento.
2. La demostración de la necesidad de los alimentarios, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia toda vez que son menores de edad.
3. La correspondiente capacidad del alimentante; toda vez que el demandado labora en la empresa **CONSORCIO DIAZ**, entidad que de manera cumplida ha venido realizando los descuentos al demandado y la voz de esta demanda el demandado no ha objetado la medida cautelar decretada en su contra.

Así las cosas, se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria y en vista que el demandado no se opuso en el traslado de la demanda, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado **YOSIMAR DE JESUS PADILLA MOGOLLON (C.C. 1.084.736.586)**, como empleado de la empresa **CONSORCIO DIAZ**, ubicada en la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de alimentos provisionales dada en este proceso.

TERCERO: OFICIAR a la empresa **CONSORCIO DIAZ**, comunicándole la decisión definitiva en este asunto y que por lo tanto, deberá realizar los descuentos al demandado, de acuerdo con la presente sentencia. Los dineros deberán seguir siendo

consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

SEXTO: EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez